

Expediente Núm. 292/2018
Dictamen Núm. 11/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de noviembre de 2018 -registrada de entrada el día 14 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 173/2015, de 21 de octubre, por el que se regula la Calificación de Alto Rendimiento para Deportistas, Entrenadores y Árbitros del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se justifica la necesidad de proceder a la modificación del Decreto 173/2015, de 21 de octubre, por el que se regula la Calificación de Alto Rendimiento para Deportistas, Entrenadores y Árbitros del Principado de Asturias, con el que se pretenden solventar los problemas que la práctica habría revelado y que atañen

a “la definición de determinados conceptos, el procedimiento de reconocimiento o la existencia de un vacío normativo en algunos aspectos”.

Por lo que se refiere a la base jurídica de la norma, cita la competencia estatutaria exclusiva en materia de deporte y ocio (artículo 10.1.23 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1467/1997, de 17 de noviembre (*sic*), sobre Deportistas de Alto Nivel.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de un artículo único, con doce apartados, tres disposiciones adicionales y dos finales.

Los apartados del artículo único disponen diferentes modificaciones en los actuales artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, así como en los anexos I y II, del Decreto 173/2015, de 21 de octubre.

La disposición adicional primera, “Plazo de presentación”, habilita un plazo de presentación de solicitudes “Tras la entrada en vigor del Decreto”. La segunda, titulada “Protección de datos de carácter personal”, señala que los datos de carácter personal de los interesados “serán objeto de protección de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa de desarrollo”. La tercera, “Publicidad texto consolidado”, faculta al titular de la Consejería competente para que en el plazo de un mes disponga la publicación de un “texto consolidado” de la norma.

La disposición final primera habilita al titular de la Consejería competente para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del Decreto, y la segunda establece su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 21 de agosto de 2017, y a iniciativa de la Dirección General de Deporte, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Como antecedente, obra en el expediente el documento de consulta previa a efectos de su publicación en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, elaborado el día 1 de agosto de 2017 por la Jefa del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte, con la conformidad del Director General de Deporte, así como el certificado de su efectiva publicación entre el 26 de agosto y el 25 de septiembre de 2017.

Con fecha 20 de marzo de 2018, la Jefa del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte remite a la Secretaría General Técnica la propuesta normativa, que incluye el texto de la disposición, una memoria económico-financiera con la conclusión de que la norma "no conlleva más gastos que aquellos que origine el funcionamiento de la Comisión de Valoración para la calificación de los deportistas", una memoria justificativa y una tabla de vigencias, así como los informes relativos al impacto normativo del proyecto en materia de género, de unidad del mercado y de infancia y adolescencia y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, documentos todos ellos fechados el 19 de marzo de 2018.

El día 9 de abril de 2018, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora traslada a la Dirección General de Deporte diversas observaciones al proyecto normativo para su reconsideración, y el 23 de abril de 2018 la Jefa del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte le envía un nuevo texto "una vez adaptado a las observaciones formuladas".

Con fecha 26 de abril de 2018, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico remite el proyecto normativo y la documentación complementaria al Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana al objeto de que sea publicado en la sede electrónica de la Administración autonómica, en trámite de audiencia, por un plazo de 20 días.

Mediante escrito de 26 de abril de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita informe a la Dirección General de Presupuestos, que lo emite el 8 de mayo siguiente sin realizar observaciones.

También el 26 de abril de 2018 requiere informe al Consejo Asesor de Deporte del Principado de Asturias, que en su reunión de 18 de junio siguiente lo aprueba sin formular ninguna observación.

Con fecha 16 de mayo de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora envía el proyecto normativo, en trámite de audiencia, a 54 federaciones deportivas del Principado de Asturias, a la Universidad de Oviedo y al Colegio de Licenciados en Educación Física.

Mediante oficio de 12 de junio de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el proyecto normativo a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas, que se plantean tan solo por parte de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana. Como consecuencia de tales aportaciones la Dirección General de Deporte traslada a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, con fecha 2 de octubre de 2018, un nuevo texto normativo.

Con fecha 10 de octubre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite informe sobre el texto proyectado. En él considera que fue correctamente tramitado y que su contenido material se ajusta a derecho, por lo que procede someterlo a dictamen del Consejo Consultivo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 15 de octubre 2018, según certifica la Secretaria de dicha Comisión al día siguiente.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 173/2015, de 21 de octubre, por el que se regula la Calificación de Alto Rendimiento para Deportistas, Entrenadores y Árbitros del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 173/2015, de 21 de octubre, por el que se regula la Calificación de Alto Rendimiento para Deportistas, Entrenadores y Árbitros del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 8 de agosto de 2017, a propuesta del Director General de Deporte.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Asimismo, se ha

incorporado al expediente un informe sobre el impacto en materia de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La propuesta de modificación ha sido objeto del trámite de consulta en el Portal de Transparencia, de información pública dentro del Portal Asturias Participa y de audiencia de las federaciones deportivas asturianas. Finalmente se ha sometido a informe del Consejo Asesor de Deporte del Principado de Asturias.

También se ha solicitado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Por último, se ha emitido informe favorable por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por lo que se refiere a la tramitación realizada, este Consejo tan solo considera oportuno reiterar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación (entre otros, Dictámenes Núm. 120/2013, 102/2015 y 218/2018); criterio coincidente con el que ahora recoge el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado

por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo de 28 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018), cuando establece, por ejemplo, en su apartado 4.2 -"Consulta pública"- que "Tras la resolución de inicio y con carácter previo a la elaboración de la propuesta de texto articulado y a salvo de que concurra alguna de las causas señaladas en el punto anterior; de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 se realizará una consulta pública, a través del portal web del Principado de Asturias, en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados y de las organizaciones más representativas".

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

Tal como expusimos en nuestro Dictamen Núm. 100/2015, al analizar el proyecto de Decreto que ahora se pretende modificar -a cuyas consideraciones nos remitimos-, estimamos que el Principado de Asturias, en virtud de las competencias asumidas en el artículo 10.1.23 de su Estatuto de Autonomía, en relación con la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, consideramos correcta la técnica normativa empleada para abordar la limitada modificación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias, en el apartado de Directrices de técnica normativa, y respecto a la parte expositiva -preámbulo-, establece, en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”. En el caso analizado los objetivos de la norma que explicita el preámbulo no coinciden con el texto articulado de la modificación. En efecto, en aquel se afirma que se incluye “la firma y sello de la federación deportiva correspondiente en todas las hojas de certificación de los méritos deportivos”. Tal posible contenido debería haber dado lugar a la modificación del apartado a) del artículo 5.5, o más propiamente de los anexos IV, V y VI, que se refieren a los modelos de certificados que han de elaborar las federaciones deportivas. Sin embargo, ni ese apartado a) ni esos anexos son objeto de modificación alguna en el texto que se nos remite.

Asimismo, se indica en el preámbulo que se “adapta la regulación a las modificaciones introducidas con carácter general en la Ley 39/2015 (...) respecto al uso obligatorio de los formularios aprobados” y a “la autorización que los solicitantes reconocen a la administración para la consulta del Documento Nacional de Identidad y el Certificado de empadronamiento”. Pero tal supuesta “modificación” para permitir a la Administración la consulta de determinados datos figura en la redacción actual del artículo 5.5, apartados b) y c) (que no se modifican), y en consecuencia, según el anexo III actualmente en vigor (que incorpora el modelo de solicitud y que tampoco se modifica), los

interesados ya deben utilizar el modelo de solicitud aprobado y pueden autorizar expresamente esa consulta a las bases de datos correspondientes.

En idéntico sentido, aunque en este caso debido a una observación planteada por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, se eliminó en el texto articulado la autorización, inicialmente contemplada, para que los anexos pudieran ser modificados directamente por la Consejería con competencias en la materia. Como reseñamos, este planteamiento inicial fue suprimido del texto de la norma cuya aprobación se pretende y, sin embargo, no se modificó su mención en el preámbulo, por lo que este sigue recogiendo, entre los objetivos de la norma, permitir “la posibilidad de modificar los Anexos del presente decreto, por parte del titular de la Consejería con competencias en materia de deporte”.

Con independencia de lo que más adelante señalaremos respecto a esta última cuestión, debe modificarse en consecuencia el preámbulo de modo que coincida con el contenido de la modificación propuesta.

También recoge el preámbulo de la norma que se “considera necesaria su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* debido a los plazos señalados en el procedimiento”. Es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes núm. 119/2013 y 64/2014) que cuando se pretenda excepcionar la *vacatio legis* en la entrada en vigor de una norma la justificación de la medida ha de figurar en el preámbulo. Sin embargo, si la norma sometida a nuestra consideración no dispone ninguna excepción y prevé su entrada en vigor, de acuerdo con la cláusula general del artículo 2 del Código Civil, a los veinte días de su publicación, el párrafo en cuestión resulta innecesario y debe eliminarse.

Por otro lado, debe corregirse en la parte expositiva la cita que se realiza al Real Decreto 1467/1997, de 17 de noviembre (*sic*), sobre Deportistas de Alto Nivel, puesto que se trata de una norma derogada por el vigente Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre Deportistas de Alto Nivel y Alto Rendimiento.

II. Parte dispositiva.

El apartado Seis del artículo único del proyecto de Decreto pretende modificar el apartado 2 del artículo 8. Dicho apartado establece, en su redacción actual, que “La calificación como deportista, entrenador o árbitro del Principado de Asturias de alto rendimiento es compatible entre sí y con la de deportista de alto nivel estatal”. La modificación que se proyecta plantea dejar la primera parte del párrafo como sigue: “La calificación como deportista de alto rendimiento es compatible entre sí y con la de deportista de alto nivel estatal”, y es evidente que una relación de “compatibilidad” supone la existencia de al menos dos términos sobre los que predicarse. Así, según la norma vigente la calificación como deportista de alto rendimiento es compatible con la de entrenador o con la de árbitro de alto rendimiento, y al suprimirse esos términos de compatibilidad y disponerse pura y simplemente que la calificación como deportista de alto rendimiento “es compatible entre sí”, tal redacción supone una proposición contraria a la lógica semántica, y también a la jurídica. O bien faltan esas situaciones de compatibilidad (del modo en que se recoge en la norma vigente), o bien sobra la expresión “entre sí y” si lo que se quiere indicar es que la compatibilidad solo se predica entre el deportista de alto rendimiento autonómico y el deportista de alto nivel estatal. Sin embargo, esta última posibilidad parece contradecirse con el enunciado del apartado 1 (que no se modifica), y que también afirma la compatibilidad como “deportista, entrenador o árbitro (...) de alto rendimiento con cualesquiera otras recibidas, independientemente de la administración pública o entidad que las otorgue”; administración pública o entidad en la que hemos de entender incluida la calificación que pudiera otorgar el Estado. En consecuencia, debe resolverse la contradicción apuntada.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado Siete plantea la adición de un nuevo “apartado e) en el artículo 9”. Debe repararse en que el referido artículo se divide en 10

apartados, algunos de ellos subdivididos a su vez en letras. Por el orden sistemático gramatical la modificación parece referirse al apartado 5, cuyo desarrollo finaliza con la letra d). Por tanto, ha de modificarse el enunciado del apartado Siete indicando de modo expreso que se añade un nuevo apartado e) al apartado 5 del artículo 9.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

A tenor del apartado Nueve se modifica el apartado 1.a) del artículo 11. Sin embargo, el texto que se modifica es en realidad el de la letra c) de ese mismo apartado y artículo, por lo que debe corregirse el error material. Pero además ha de repararse en que se establece una obligación de comunicar la posible existencia de sanciones administrativas “en materia disciplinaria o de dopaje”, con la posible consecuencia de la pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento. Este Consejo considera que tal modificación exige a su vez la del artículo 4.3 del texto vigente, dado que en él se establece, como requisito para la calificación, “No encontrarse sancionado (...) por infracciones graves o muy graves en disciplina deportiva”, sin mención alguna a posibles sanciones por dopaje. Por tanto, si lo que se pretende revocar es una calificación por “incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4” la ahora pretendida referencia a posibles sanciones por dopaje exige, precisamente por la revisión que el propio artículo 11 realiza de lo dispuesto en el artículo 4, que los contenidos de ambos preceptos resulten coherentes.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Parte final.

Con carácter general, la introducción de una parte final (disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias o finales) en una norma modificativa exige analizar con rigor qué disposiciones se predicen del propio Decreto modificativo y cuáles se han de incorporar, como una modificación más, al texto de la norma vigente. Este Consejo Consultivo estima que la opción utilizada no resulta correcta.

Comenzando por la disposición adicional primera -"Plazo de presentación"-, cabe considerar que se pretende abrir un plazo excepcional de presentación de solicitudes en los supuestos en los que la norma modificada reconoce nuevas posibles calificaciones; sería el caso de los "deportistas con licencia de `independientes`" (artículo 4.2 del texto reformado) o de los "guías de deportistas con discapacidad visual" (artículo 7.1 del texto reformado). Se contempla entonces que tales deportistas puedan, tras la entrada en vigor del nuevo Decreto, presentar solicitudes alegando méritos "logrados el año previo a la entrada en vigor de la norma" a los efectos de su reconocimiento como deportistas de alto nivel. En consecuencia, tal disposición adicional no debe referirse al decreto por el que se aprueba la modificación sino al propio decreto reformado, en la medida en que establecería un régimen jurídico especial sobre la presentación de solicitudes. Ahora bien, dado que se modifica el apartado 3 del artículo 5, relativo al plazo de presentación, de tal modo que a partir de la entrada en vigor de la modificación el plazo "estará abierto durante todo el año; si bien el mérito que se alegue ha de haberse obtenido en el año previo a su solicitud", este Consejo estima que el régimen adicional pretendido resulta equivalente al régimen general de presentación de solicitudes que también se reforma, y que por ello la disposición adicional primera carece de sentido y debe suprimirse.

La disposición adicional segunda -"Protección de datos de carácter personal"- establece que los datos personales de este tipo de procedimientos "serán objeto de protección de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa de desarrollo". Al margen de considerar que esta Ley ha sido derogada, con efectos de 7 de diciembre de 2018, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de

diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la transitoria cuarta de la propia Ley), dicha disposición es un mero recordatorio de la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha materia por la ahora vigente Ley Orgánica 3/2018, ya citada. Por tanto, al carecer de contenido normativo propio debe suprimirse. Estimamos, pues, que debe mantenerse una única disposición adicional (la que ahora se incluye como tercera), si bien ha de modificarse el título insertando la contracción “del” entre “Publicidad” y “texto”.

Por lo que se refiere a la disposición final primera -“Habilitación normativa”-, consideramos que resulta propia del contenido del decreto modificado y no del que aprueba la modificación. Dado que el texto vigente ya contiene una disposición final primera -“Habilitación normativa”- idéntica a la que ahora examinamos, la propuesta actual debe suprimirse.

En definitiva, la parte final del Decreto cuya aprobación se pretende debe estar constituida únicamente por una disposición adicional, “Publicidad del texto consolidado”, y una disposición final, “Entrada en vigor”.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, tal y como adelantamos al referirnos a la parte expositiva, en el texto que se somete a nuestra consideración, y como consecuencia de una alegación de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, se eliminó la autorización contemplada al principio de que los anexos pudieran ser modificados directamente por Resolución de la Consejería competente en la materia sin necesidad de tener que promover un procedimiento de modificación del Decreto, quedando reflejado el rastro de ese planteamiento inicial en el preámbulo. Puesto que la autoridad consultante optó por eliminar tal posibilidad, no procede ahora que este Consejo examine la cuestión, debiendo limitarnos a reiterar la necesidad de concordar el texto del preámbulo con el

articulado. No obstante, las diferencias entre habilitación de desarrollo y degradación normativa han sido objeto de análisis por parte de este Consejo, entre otros muchos, en el Dictamen Núm. 37/2009, a cuyas conclusiones nos remitimos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen y consideradas las restantes, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.